



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

37
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1562-2015
PUNO

Excepcionalidad del examen pericial

Sumilla. La falta de examen pericial no es causal de nulidad, puesto que es posible exceptuar su práctica cuando el dictamen o informe no requieran de verificaciones de fiabilidad adicionales, o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no solo se basan en hechos apoyados exclusivamente en la percepción de una persona.

Lima, diecisiete de abril de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **FISCAL SUPERIOR** contra la sentencia del veintiocho de abril de dos mil quince (obrante a fojas mil trescientos treinta y nueve), que absolvió a Domingo Bárvaro Mollocondo Huaracha de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Crucero y del Estado. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. La representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho), indicó que el Tribunal Superior transgredió el debido proceso y el derecho a la prueba, al desestimar indebidamente el examen de los peritos contables Manuel René Quispe Huisa y Mario Puma Cruz. Al respecto, destacó que dicho acto procesal es necesario porque se presentan



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1562-2015
PUNO

pericias contables contradictorias, por lo que la desestimación de actuación deviene en causal de nulidad insubsanable, conforme con lo previsto por el artículo doscientos noventa y ocho, numeral primero, del Código de Procedimientos Penales.

Segundo. Según la acusación fiscal (obranste a folios setecientos treinta y tres), se imputa a Domingo Bárvaro Mollocondo Huaracha, en su condición de contador de la Municipalidad Distrital de Crucero, en la provincia de Carabaya, departamento de Puno, no haber efectuado la conciliación de saldos ni haber exigido la rendición documentaria respectiva y/o devolución de las habilitaciones de fondos efectuados durante el año dos mil tres, conforme con el siguiente detalle:

- (i) Carece de sustento documentario el pago efectuado por la Municipalidad Distrital a la orden de Edilberto Gílder Apaza Deza, por el concepto de adquisición de un motor Caterpillar y caja de cambios (usada) para el cargador frontal modelo 3304, por el importe de siete mil novecientos soles.
- (ii) Formuló y programó indebidamente los gastos corrientes, presupuesto de la inversión del dos mil cinco, por un importe de sesenta mil soles, con financiamiento de canon y sobrecanon, puesto que no existe conciliación de saldo ni documentación sustentatoria.
- (iii) Junto a su coacusado Lucio Rubén Iglesias Cáceres giró cheques por el importe de cuarenta y cinco mil ciento sesenta y ocho con veintiocho céntimos durante el ejercicio de los años dos mil cuatro y dos mil cinco, sin justificarlos técnica ni legalmente, los cuales fueron cobrados por diferentes beneficiarios, sin existir documentación sustentatoria.
- (iv) No sustentó la habilitación de fondos ascendente a tres mil soles.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1562-2015
PUNO**

Tercero. Cabe destacar que la señora Fiscal Suprema en lo Penal, en su dictamen número 1533-2015 (obstante a fojas veintiuno, contenido en el cuadernillo de nulidad generado en esta instancia), opinó porque se declare no haber nulidad en la impugnada y no aceptó los agravios postulados, pese a que la señora Fiscal Superior recurrió el extremo absolutorio de la sentencia lo que, conforme con la amplia jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema, importaría que este órgano jurisdiccional haga prevalecer la posición institucionalmente vigente¹.

Sobre el particular, en efecto, el principio institucional de jerarquía orienta que deberá primar la posición de la Fiscal Suprema, máxime si el principio acusatorio exige una persecución penal promovida persistentemente, incluso en la sede de impugnación².

Cuarto. La situación jurídica antes descrita no impide que se hagan algunas precisiones relevantes para el submateria. Los hechos, en sí, están relacionados al desempeño funcional del encausado Mollocondo Huaracha, en su condición de contador de la Municipalidad Distrital de Crucero, provincia de Carabaya, departamento de Puno.

Es preciso destacar que con anterioridad al juzgamiento que precedió a la sentencia ahora impugnada, se dictaron dos sentencias de conformidad (de fojas mil cuarenta y ocho a mil cincuenta y cuatro, y de fojas mil ciento noventa y dos a mil doscientos dos), respecto de otros dos coacusados, Juan Mamani Espejo y Nicomedes Justo Condori Valdez, quienes fueron condenados, como autores del delito

1. Con la atingencia realizada por el señor Víctor PRADO SALDARRIAGA en el Recurso de Nulidad N.º 1553-2013, del dieciséis de abril de dos mil quince.

2. Por todas, cfr. Fundamento séptimo, contenido en el Recurso de Nulidad N.º 285-2014-Junín (Sala Penal Transitoria), del dieciocho de junio de dos mil catorce.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1562-2015
PUNO**

de peculado doloso, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de prueba de tres años, sujetos a reglas de conducta; así como a la pena de inhabilitación por el plazo de dos años y reparación de dos mil soles para cada uno de los agraviados, sin perjuicio de la devolución del monto indebidamente apropiado.

Quinto. Estos pronunciamientos de mérito (firmes), en cuanto no fueron objeto de impugnación, resultan relevantes por lo siguiente:

1. Juan Mamani Espejo fue condenado por la apropiación de dinero en su condición de tesorero de la Municipalidad Distrital de Crucero, ya que:

(i) No efectuó la conciliación de saldos ni realizó depósitos de los fondos de recaudación de la Unidad de Caja, entre enero y diciembre de dos mil tres, por el monto ascendente a veintisiete mil seiscientos trece punto cincuenta soles.

(ii) Manejó indebidamente los recursos del Programa Vaso de leche, sin efectuarse el proceso de selección, en los ejercicios fiscales comprendidos en los años dos mil tres, dos mil cuatro y de enero a julio de dos mil cinco, por un total de doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres con noventa y ocho soles. En mérito a ello, se apreció que el procesado Juan Mamani Espejo no rindió cuentas por el monto de veinticuatro mil ochocientos setenta y seis con veinticuatro soles en el año dos mil tres, mil novecientos dieciocho soles en el año dos mil cuatro y tres mil quinientos soles en el año dos mil cinco.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1562-2015
PUNO

2. Nicomedes Justo Condori Valdez fue condenado en su condición de tesorero de la Municipalidad Distrital de Crucero, entre los años dos mil cuatro y dos mil cinco, puesto que:

(i) No realizó la conciliación de saldos de cuenta corriente de Foncomun.

(ii) No realizó el depósito por la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y uno soles con sesenta céntimos, recaudados por concepto de ingresos propios.

(iii) Giró cheques indebidamente a cualquier trabajador de la Municipalidad. El monto faltante ascendió a treinta y un mil cuatrocientos cuatro soles con sesenta y seis céntimos, monto sobre el cual no efectuó la conciliación de saldos, ya que carecían de sustento documentario.

Sexto. Existe pronunciamiento judicial firme, con calidad de cosa juzgada, que ya se pronunció sobre la responsabilidad penal de los tesoreros Juan Mamani Espejo y Nicomedes Justo Condori Valdez, quienes se vieron comprometidos en la conciliación de saldos, falta de depósitos y giro de cheques indebidos entre los años dos mil tres y dos mil cinco.

Séptimo. La pericia contable (obstante a fojas trescientos noventa y uno), elaborada por el contador público colegiado Mario Puma Cruz, y el Dictamen Pericial Contable (obstante a fojas quinientos cincuenta y siete), suscrito por el contador Manuel René Quispe Huisa, coinciden en señalar que el motor y caja de cambios Caterpillar (primer hecho imputado al encausado Mollocondo Huaracha) se adquirió en julio de dos mil cuatro, fecha en la que el encausado ya no laboraba en la Municipalidad Distrital de Crucero.

42



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1562-2015
PUNO

En efecto, el encausado Mollocondo Huaracha cesó en el cargo en marzo de ese año, conforme con el Memorándum N.º 61-2004-MDC/A, cursado por Lucio Rubén Iglesias Cáceres, alcalde de la Municipalidad del distrito en cuestión, dirigido al acusado el veintidós de febrero de dos mil cuatro (véase a fojas mil trescientos veinte), así como del documento de entrega de cargo (obstante a folios mil trescientos veintiuno). Por tal motivo, el perito contable Mario Puma Cruz concluyó que exigir los comprobantes de pago por dicha adquisición era responsabilidad de Nicomedes Justo Condori Valdez (véase el segundo extremo conclusorio, de la pericia contable apreciable en folios cuatrocientos dos).

Octavo. De manera análoga, las imputaciones (ii) y (iii) descritas en el considerando segundo, de la presente ejecutoria, están relacionadas con irregularidades acontecidas entre los años dos mil cuatro y dos mil cinco, esto es, cuando el acusado Mollocondo Huaracha ya no era contador de la Municipalidad Distrital de Crucero, por lo que se concluye que no se determinó concretamente la vinculación funcional del encausado respecto a la totalidad de los caudales materia de acusación.

Noveno. En cuanto a la habilitación ascendente a tres mil soles, de los que el procesado no habría rendido cuenta, la pericia contable (obstante a fojas trescientos noventa y uno) concluyó que el monto no sustentado era de dos mil soles, en mérito al giro del cheque N.º 09918263, del quince de marzo de dos mil tres, por concepto de reparación de volquete y otro, con fuente de Foncomun (véase el cuadro anexo de la acotada pericia, a fojas cuatrocientos siete). Sobre este punto, el perito contable judicial, miembro del REPEJ, Manuel René Quispe Huisa, concluyó en su dictamen (obstante a folios quinientos cincuenta y siete) que las habilitaciones



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1562-2015
PUNO

de fondos asignadas al encausado no estaban pendientes de rendición.

Finalmente, el acusado presentó en juicio oral la copia del documento denominado "Determinación de Saldo al 31 de diciembre de 2003", que presentó el veintitrés de junio de dos mil cuatro al alcalde de la Municipalidad de Crucero. En tal documento se aprecia que el encausado rindió cuenta de los cuestionados dos mil soles que le asignaron (véase a folios mil trescientos trece).

Décimo. En cuanto al agravio invocado por el Fiscal Superior, corresponde recordar que en el Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, se estableció como doctrina legal vinculante que la ausencia de examen pericial no es necesariamente causal de nulidad. Es posible exceptuar su práctica cuando el dictamen o informe pericial no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales, o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no solo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona.

Decimoprimer. En el presente caso, no se evidencia la necesidad de acudir a mayores verificaciones de fiabilidad, que hagan exigible el examen pericial. Quedó establecido, por prueba documental, que los hechos atribuidos en la acusación fiscal ocurrieron cuando el acusado Mollocondo Huaracha ya no ejercía el cargo de contador de la Municipalidad Distrital de Crucero, y el monto de dos mil soles asignado sí fue debidamente sustentado.

En esta medida, la Sala Superior no vulneró la garantía del debido proceso al absolver a Domingo Mollocondo Huaracha de la acusación penal seguida por el delito de peculado doloso. Por el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1562-2015
PUNO

contrario, resolvió adecuadamente el conflicto, sobre la base de lo previsto por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde hacer prevalecer la opinión de la Fiscal Suprema en lo Penal y declarar que la recurrida se emitió acorde a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de abril de dos mil quince (obranste a fojas mil trescientos treinta y nueve), que absolvió a Domingo Bárvaro Mollocondo Huaracha de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Crucero y el Estado, con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/vimc

05 ABR. 2018

12 OCT. 2017.

SE PUBLICO CONFORME A LEY
Dny Yuriana Chaves Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA